

**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.**  
Palmira-Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que obra escrito de subsanación de demanda, escrito de contestación de la demanda y escrito de aclaración. Sírvese proveer

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
**AUTO INT. Nº 915-2021-00194-00 DIVORCIO CONTENCIOSO**

Palmira- Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2021.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que mediante auto interlocutorio No. 765 del 09 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, que estando el presente asunto en termino de traslado para subsanar el DR LIBARDO ROMERO LLANOS presento escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

*(...) Comedidamente me dirijo a Usted en mi calidad de Apoderado de la Parte Demandante, con el fin de Manifestarle que puesto la Demanda se Encuentra Inadmitida, por lo tal me permito Respetuosamente Solicitar el Retiro de la Demanda, ya que el Demandado no está Requerido como tampoco Notificado. Por tal Razón Sírvese Proceder al Respectivo Retiro de la Demanda Renuncio Notificación y Término de Ejecutoria de Auto Favorable. (...)*

Que mediante auto en auto interlocutorio No. 783 del 16 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 92 del CGP el despacho accedió al retiro de la demanda, sin haber caído en la cuenta, que la apoderada judicial de la parte demandante y a quien se reconoció personería fue a la DRA. LUZ ANGELA RENGIFO RODRIGUEZ, incurriendo el despacho en el error de retiro de la demanda, pues el abogado indico como radicado el 2021-00194-00 y se presento como el apoderado del demandante.

Que la apoderada judicial reconocida en el presente proceso, estando en el término de 5 días concedidos para subsanar presento escrito de subsanación.

Que posteriormente, el abogado Libardo Romero Llanos presento escrito de contestación y demanda de reconvencción en calidad de apoderado de la señora demandada ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA .

Posteriormente, el abogado Libardo Romero Llanos presenta escritos de aclaración, donde manifiesta que:

(...) LIBARDO ROMERO LLANOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la Parte Demandada Señora ELIZABETH ROCIÓ MELO PORTILLA, me permito manifestar que en vista del correo enviado en esta misma fecha a eso de las 15: 38, y por la información suministrada Personalmente del Respectivo Juzgado, existía una confusión desde que se presentó la demanda que costa en el acta Individual de reparto, con fecha 12 de julio del 2021, y desde esa fecha se me informa que el radicado es 783-2021-00194-00, razón por la cual el Suscrito recibe notificación de Inadmisión de demanda en la fecha de 09 de septiembre del 2021, confusión que el demandante es RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ RENTERÍA Y demandante mi poderdante ELIZABETH ROCIÓ MELO PORTILLA, donde el Juzgado, por la Respectiva Confusión, se sigue y se reitera Solicitud de Retiro de demanda, con el número de Radicado 783-2021- 00194-00, Numero que se creía Asignado a mi proceso. Ahora por información del Respectivas Empleado Del Despacho, y por la confusión de Existir dos Demandas DE Divorcio Contencioso, con las mismas partes, pero con diferente Calidad se presentó la Confusión. Por tal motivo y corregida la Presente Confusión, la demanda que se retira es la demanda donde la demandante es la señora ELIZABETH ROCIÓ MELO PORTILLA, mi poderdante y el Demandado es el Señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ RENTERÍA, con el número de radicación Asignada 2021-00227. La demanda que Prosigue, es la demanda presentada por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ RENTERÍA, como Demandante y la Señora ELIZABETH ROCIÓ MELO PORTILLA como demandada, con el número de Radicación 2021-00194. En este orden, y en vista que a mi poderdante ELIZABETH ROCIÓ MELO PORTILLA, le fue entregada por Correo Físico las Copias de la Demanda, la Demanda Fue Contestada en la fecha del 05 de octubre del 2021 y se presentó Demanda de Reconvención, bajo el Número de Radicación 2021-00194. Por tal razón señor Juez sírvase corregir la confusión o Error Existente y continuar con la Demanda de la Radicación 2021-00194 y dar de baja definitivamente la demanda Presentada por el Suscrito con radicación 2021- 00227, donde la señora ELIZABETH ROCIÓ MELO PORTILLA está en calidad De Demandante. (...)

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario declarar la ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 783 del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar se procederá a admitir la demanda, dado que se observa que la demanda ha sido subsanada y presentada con el lleno de los requisitos de ley que establece el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad del auto interlocutorio No. 783 del 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar quedara así.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** La presente demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO** propuesta a través de apoderada judicial por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ RENTERÍA, contra la señora ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente de esta providencia a la parte demandada señora ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA, procédase de conformidad con lo establecido en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con acuso de recibido, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda a través del correo electrónico suministrado.

**CUARTO:** De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**YANETH HERRERA CARDONA**

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE  
DEL CAUCA**

En estado No. 095 de hoy 05 de noviembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64030678d14a2812b3acd9ef60825fcc82584d5e3637dfcb59facab29ea1e2ae**

Documento generado en 04/11/2021 05:35:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**